



AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA

CIUDAD REAL

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL PREVIA O POSTERIOR O DE CONTROL A LA INSTALACIÓN, APERTURA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.i del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la actuación municipal previa o posterior o de control a la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de establecimientos, actividades y espectáculos públicos”, tramitada por procedimiento ordinario, de comunicación previa o declaración responsable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, así como los regulados en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Pùblicos de Castilla-La Mancha que reúnan las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras, exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, conforme al artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en su redacción dada por el Real Decreto 2009/2009 y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidos a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura está sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable y, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.
2. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura o funcionamiento sea

necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la presentación de Comunicación Previa o Declaración Responsable.

3. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura: a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1) de este artículo, que haga preciso nueva verificación de las mismas. d) Las instalaciones temporales de un establecimiento. e) Los cambios de titularidad.
4. En todo caso, conforme a lo establecido en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberación del comercio y de determinados servicios, las licencias previas serán sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente, estas obligaciones no prejuzgan el cumplimiento de tal normativa ni por lo tanto, limitan las potestades administrativas de comprobación, inspección, control y en su caso, sanción que competen a esta Administración.
5. También estarán sujetas a esta Tasa las actividades contempladas en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.
6. Las contempladas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y cualquier otra que requiera comprobación municipal.

Estas excepciones únicamente se refieren a los establecimientos y actividades indicadas en los artículos 1 al 5, y en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012, referido.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general,

en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. La Base Imponible será la superficie del establecimiento o local directamente afectado a la actividad industrial, comercial, etc., teniendo en cuenta asimismo la categoría de la calle en el que el mismo esté situado.
2. La Base Imponible para la instalación y venta de gas será el número de metros cúbicos de capacidad del depósito.
3. La Base Liquidable coincide con la Base Imponible.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

- a) Bienes de naturaleza urbana:

La cuota tributaria será la resultante de aplicar los siguientes importes:

Categoría de calle	Euros / m ²	Cuota Mínima
Primera	4,00	370,00
Segunda	2,50	250,00
Tercera	1,50	200,00

La categoría de la calle será la que corresponda de las aprobadas por este Ayuntamiento para la exacción de precios públicos.

- b) Bienes de naturaleza rústica:

b.1.) Aquellos bienes rústicos cuyas instalaciones dispongan de construcciones consolidadas o consolidables, tributarán por la cuota aplicable a la categoría de calle tercera.

b.2.) Aquellos bienes rústicos que carezcan del tipo de construcciones mencionadas en el epígrafe anterior, se les aplicará una cuota tributaria fija de 2.000 euros.

En el supuesto de instalaciones temporales, la cuota única será de ciento ochenta coma treinta euros (180,30 €).

En el supuesto de cambios de titularidad, la cuota única será de cincuenta euros (50,00 €).

Para instalaciones de gas a través de depósito la tasa será de 30,00 € por metro cúbico.

Para la instalación de antenas de telefonía o cualquier otra que se explote comercialmente, la tasa será de 1.000 € por antena.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local o instalación.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa que no este prevista en las leyes.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
- b) En las actividades sometidas a Comunicación Previa, Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en el acceso a las diversas actividades de servicios y su ejercicio formularán Declaración Responsable y Comunicación Previa o en su caso, solicitud de licencia de apertura, en el que manifiesten, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento, todo ello en los términos legalmente previstos.
2. Si después de formulada la Declaración Responsable y Comunicación Previa o en su caso, presentada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas, o bien se ampliasen los locales, etc., inicialmente previstos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración y Comunicación referidas.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.



Procedimiento: 01.02.01 Ordenanzas y Reglamentos.
Trámite: Propuesta
Expediente: LASOLANA2023/17793

En el momento en que se inicie el hecho imponible se practicará la liquidación correspondiente por esta tasa, que habrá de ingresarse de forma íntegra en las arcas municipales mediante recibo o ingreso directo, en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Asimismo esta Administración podrá establecer el sistema de autoliquidación de dicha Tasa.

Una vez nacida la obligación de contribuir, no afectará la renuncia del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las correspondientes comprobaciones o el control posterior al inicio de la actividad.

Si la renuncia se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actividades de comprobación, se devolverá al contribuyente el 50% del importe de la tasa.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Nº 6 que regula la Tasa por Licencia de Apertura de los establecimientos del Ayuntamiento de La Solana (Ciudad Real) vigente hasta el momento.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2.023, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto este Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación expresas, o alguna de éstas se produzca por norma de superior rango.

La Solana, 17 de enero de 2024
LA ALCALDESA PRESIDENTA,
Fdo: Luisa-María Márquez Manzano